



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210009100
DEMANDANTE	Vielka Inés Padilla dela Rosa, Dinkol Quintero Padilla, Kendall Quintero Padilla, Keithlin Lorena Quintero Padilla, Edith Hurtado Potes, Delfin Quintero Angulo, Luz Yaneth Quintero Hurtado, Eder Leandro Quintero Hurtad
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Vielka Inés Padilla dela Rosa, Dinkol Quintero Padilla, Kendall Quintero Padilla, Keithlin Lorena Quintero Padilla, Edith Hurtado Potes, Delfin Quintero Angulo, Luz Yaneth Quintero Hurtado, Eder Leandro Quintero Hurtad contra la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

Actor	Calidad
Vielka Inés Padilla de la Rosa	Cónyuge de la víctima
Dinkol Quintero Padilla	Hijo (menor de edad)
Kendall Quintero Padilla	Hija (menor de edad)
Keithlin Lorena Quintero Padilla	Hija (menor de edad)
Edith Hurtado Potes	Madre de la víctima
Delfin Quintero Angulo	Padre de la víctima
Luz Yaneth Quintero Hurtado	Hermana de la víctima
Eder Leandro Quintero Hurtado	Hermano de la víctima
Alexander Quintero Hurtado	Hermano de la víctima
Yordan Raúl Quintero Hurtado	Hermano de la víctima
Creclina Potes Hurtado	Abuela (materna) de la víctima
Josymar Mosquera Hurtado	Primo de la víctima
Dolly Esther de la Rosa Julio	Suegra de la víctima

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del Infante de Marina Darwin Quintero Hurtado, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, en el desarrollo de la operación Mónaco realizada en el sector del río Raposo, sector de Punta Soldado, área rural del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca el pasado 19 de marzo de 2019.*

*Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia al reconocimiento y pago de los siguientes:*

*4.2.1. Perjuicios morales.*

*NOMBRE CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA VALOR SOLICITADO  
Sucesión de Darwin Quintero Hurtado 177 Víctima fallecida 300 SMLMV*

*Vielka Inés Padilla de la Rosa Olmos Cónyuge 300 SMLMV*  
*Dinkol Quintero Padilla Hijo 300 SMLMV*  
*Kendall Quintero Padilla Hija 300 SMLMV*  
*Keithlin Lorena Quintero Padilla Hija 300 SMLMV*  
*Edith Hurtado Potes Madre 300 SMLMV*  
*Delfin Quintero Angulo Padre 300 SMLMV*  
*Luz Yaneth Quintero Hurtado Hermana 150 SMLMV*  
*Eder Leandro Quintero Hurtado Hermano 150 SMLMV*  
*Alexander Quintero Hurtado Hermano 150 SMLMV*  
*Yordan Raúl Quintero Hurtado Hermano 150 SMLMV*  
*Crecelina Potes Hurtado Abuela (materna) 150 SMLMV*  
*Josymar Mosquera Hurtado Primo 75 SMLMV*  
*Dolly Esther de la Rosa Julio Suegra 75 SMLMV*

*El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.*

*A título de reparación integral solicito que la Armada Nacional:*

- Publique en diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria.*
- Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado.*
- Pidan excusas públicas a nivel Nacional por los hechos ocurridos.*

*Con lo anterior se busca honrar la tragedia ocasionada al señor Darwin Quintero Hurtado, brindar garantías de una vida íntegra y normal, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares; así como buscar medidas de no repetición.*

*Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los perjuicios materiales e inmateriales, solicitó reconocer y pagar a favor de:*

**NOMBRE CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA VALOR SOLICITADO**

*Sucesión de Darwin Quintero Hurtado 179 Víctima fallecida 300 SMLMV*  
*Vielka Inés Padilla de la Rosa Cónyuge 300 SMLMV*  
*Dinkol Quintero Padilla Hijo 300 SMLMV*  
*Kendall Quintero Padilla Hija 300 SMLMV*  
*Keithlin Lorena Quintero Padilla Hija 300 SMLMV*  
*Edith Hurtado Potes Madre 300 SMLMV*  
*Delfin Quintero Angulo Padre 300 SMLMV*

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

**NOMBRE CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA VALOR SOLICITADO**

Sucesión de Darwin Quintero Hurtado 180 Víctima fallecida 400 SMLMV  
Vielka Inés Padilla de la Rosa Cónyuge 400 SMLMV  
Dinkol Quintero Padilla Hijo 400 SMLMV

Kendall Quintero Padilla Hija 400 SMLMV  
Keithlin Lorena Quintero Padilla Hija 400 SMLMV  
Edith Hurtado Potes Madre 400 SMLMV  
Delfin Quintero Angulo Padre 400 SMLMV

Se solicita que se condene a la entidad demandada a pagar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

(...)

En total, se solicita se reconozca por concepto de lucro cesante futuro por los siguientes valores:

Indemnización/etapa del lucro cesante futuro Vielka Inés Padilla de la Rosa (cónyuge) Dinkol Quintero Padilla (Hijo) Kendall Quintero Padilla (Hija) Keithlin Lorena Quintero Padilla (Hija)

Primera etapa \$110.451.040 \$36.817.013 \$36.817.013 \$36.817.013  
Segunda etapa \$33.392.038 \$16.696.019 \$16.696.019 0  
Tercera etapa \$35.501.347 0 \$35.501.347 0  
Cuarta etapa \$337.421.679 0 0 0

**SUBTOTAL \$516.766.104 \$53.513.032 \$89.014.379 \$36.817.013**

**TOTAL \$696.110.528**

Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese al ente público demandado a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

El ente público demandado dará cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor Darwin Quintero Hurtado nació el día 16 de octubre de 1986. Era hijo de la señora Edith Hurtado Potes y el señor Delfín Quintero Angulo .

- El señor Darwin Quintero Hurtado era hermano de Luz Yaneth Quintero Hurtado, Eder Leandro Quintero Hurtado, Alexander Quintero Hurtado y Yordan Raúl Quintero Hurtado.
- El día 18 de marzo de 2011 el señor Darwin Quintero Hurtado contrajo matrimonio civil con la señora Vielka Inés Padilla de la Rosa, con quien procreó a los menores de edad Dinkol Quintero Padilla, Kendall Quintero Padilla y Keithlin Lorena Quintero Padilla
- El señor Darwin Quintero Padilla era nieto de la señora Crecelina Potes Hurtado y primo de Josymar Mosquera Hurtado, por parte de su familia materna.
- La señora Dolly Esther de la Rosa Julio, es la madre de la señora Vielka Inés Padilla de la Rosa y por tanto era la suegra del señor Darwin Quintero Hurtado.
- El señor Darwin Quintero Padilla ingresó a la Armada Nacional el 10 de febrero de 2005, inicialmente prestando servicio militar; el 22 de enero de 2007 ingresó como alumno infante profesional y finalmente desde el 4 de abril de 2007 se desempeñó como infante profesional, siendo su último cargo el de combatiente perteneciente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina 24.
- Según consta en el extracto de hoja de vida de Darwin Quintero Hurtado, el 10 de febrero de 2005 ingresó a la Armada Nacional, inicialmente prestando servicio militar; posteriormente el 22 de enero de 2007 inició estudios como alumno infante de marina profesional y finalmente desde el 4 de abril de 2007 fue nombrado Infante de Marina Profesional, mediante Orden Administrativa de Personal OAP 0212 del 10 de abril de 2007. Para marzo de 2019 fue adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina 24.
- En el extracto de hoja de vida no le figuran al Infante de Marina Profesional certificaciones relacionadas con estudios específicos y experiencia en inteligencia militar, tampoco reconocimientos o felicitaciones por participación en misiones de esta clase.
- El Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado durante el tiempo que estuvo desempeñando funciones en la Armada Nacional se caracterizó por ser respetado y entregado a su profesión; prueba de ello es que nunca fue objeto de suspensiones o sanciones en la Institución, siendo una persona tan joven.
- El IMP Quintero Hurtado fue designado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 - BFIM24, Teniente Coronel TC. Yamith Moncada Oviedo, para ejecutar la Orden Fragmentaria a Operación Mónaco ORDOP No. 22 del 9 de marzo de 2019, como consta en el artículo 157 de la Orden del Día No. 11 de la unidad militar, donde se le asignaron funciones de combatiente de la Compañía de ASPC, para el periodo que iba del 15 y al 21 de marzo de 2019.
- El personal militar al que se le ordenó llevar a cabo la Operación Mónaco fueron los infantes de marina profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí, bajo el mando del subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, acompañados del civil Juan José Potes<sup>41</sup>, a quienes en su conjunto se les dio el indicativo "Tiburón"; en sus extractos de hoja de vida no les figuran estudios

específicos y experiencia en inteligencia militar, tampoco reconocimientos o felicitaciones por participación en misiones de esta clase.

- La finalidad de la ORDOP No. 22 Mónaco era desarrollar operaciones fluviales de vigilancia, interdicción, seguridad y control territorial en el área general del río Raposo, sector de Punta Soldado, área rural del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, por los antecedentes de hurtos en el mar y hechos delictivos que se venían presentando en el área, por diferentes agentes generadores de violencia.

- La operación fue autorizada por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 - BRIM2 y su control táctico (planeamiento y ejecución) estuvo a cargo del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 – BFIM 24. Sin embargo, también tuvieron conocimiento y participaron en ella dando instrucciones, aportando insumos, armamento y material de intendencia, la Fuerza Naval del Pacífico44, la Estación de Guardacostas del Pacífico y la Regional de Inteligencia del Pacífico - RINPA.

- Pese a que la aparente tipología de la ORDOP No. 22 Mónaco era la de una operación de vigilancia, interdicción, seguridad y control territorial, lo cierto era que se trataba de una verdadera operación de inteligencia militar, donde los efectivos de la unidad “Tiburón” tenían que ejecutar la orden de preparar una fachada de pescadores artesanales del Distrito de Buenaventura, dado su fenotipo afro compatible con los lugareños, para infiltrarse entre los bandidos que estaban hurtando en el mar y zona costera del área general del río Raposo y los esteros de Buenaventura, previa caracterización de una embarcación civil como bote de pesca. Para ello, contaban con la ayuda del orientador de terreno Juan José Potes, civil informante del Batallón, quien también iría en el bote con la unidad “Tiburón” bajo la fachada de pescador y quien identificaría a los delincuentes, toda vez que los conocía y tenía su ubicación exacta; el éxito de la misión consistía en engañar al enemigo con las fachadas ficticias, para que abordaran a los militares encubiertos y tomarlos por sorpresa cuando intentaran robarles, darles captura y de ser el caso, neutralizarlos. Se le denominó entonces operación tipo troyano, porque los militares iban como carnada para atraer a los delincuentes con su fachada de pescadores artesanales

- De la calidad de operación de inteligencia militar que ostentaba la ORDOP No. 22 Mónaco, dieron fe oficiales y suboficiales que estuvieron en su planeación y ejecución, en declaraciones rendidas ante el Juzgado 102 de Instrucción Penal Militar. (...)

- La unidad Tiburón, compuesta por los Infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y el subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, realizó todas las adecuaciones ordenadas por el Comandante del BFIM24 y sus superiores, para simular ser pescadores artesanales e infiltrarse entre ellos con su fachada ficticia, dado los rasgos físicos de los militares cuyo fenotipo se ajustaba con exactitud al de los pescadores de la región; fue así como partieron el 15 de marzo de 201950 hacia el área de operaciones delimitada entre Punta Soldado y los Esteros de Buenaventura, en la embarcación civil que caracterizaron como una lancha de pesca y que les suministró la Estación de Guardacostas del Pacífico.

- Estando ya en el área de operaciones, la unidad Tiburón realizó varios reportes radiales (QSO) cada dos (2) horas, de su situación operacional al Batallón BFIM, informando su ubicación y avances de la ORDOP Mónaco con aparente normalidad; los infantes de marina profesionales siempre estuvieron ubicados en el área de operaciones establecida en la ORDOP No. 22 Mónaco, esto es, en el sector Punta Soldado de Buenaventura. Prueba de ello es la copia íntegra de la captura de correo Zimbra - Mensaje del SPOT SYDNEY del 16 y 17 de marzo de 2019, la captura de Google Earth del desplazamiento del destacamento militar, el Resumen de Situación de Tropas (RESIT54) de los militares entre el 14 y el 19 de marzo de 2019 y la copia de los Libros de Minuta de Guardia del Centro de Operaciones Tácticas (COTBFIM24) y de Minuta Radioperador de Guardia BFIM24, del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24.

- El 17 de marzo de 2019 horas los infantes de marina profesionales hicieron la última comunicación con la sección de operaciones del BFIM24, desde las coordenadas 03 47'21" x 77 11'52", que según graficación efectuada por el Cabo Primero CP.IM Amilcar Rafael Palacio Quiroz56, quien se desempeñaba como analista de planes operacionales de la sección de operaciones del BFIM24, a través del programa "Falcon View57", correspondían al sector de Punta Soldado de Buenaventura, área de operaciones designada para ejecutar la ORDOP No. 22 Mónaco. Después de dicha calenda, no se volvió a tener noticias de la unidad Tiburón.

- Los protocolos del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 para buscar a la unidad Tiburón fueron activados tardíamente, más de treinta y seis (36) horas después –un día y medio- de que se tuvo el último reporte por programa radial (QSO) de los militares el 17 de marzo de 2019 a las 10:47 horas. Ciertamente, los protocolos operacionales indican que las unidades que se encuentran en el área deben reportarse cada dos (2) horas a la sección de operaciones de la unidad militar a cargo de la misión y que al ajustarse cuatro (4) horas sin tener noticias del destacamento, debe activarse el plan de búsqueda y rescate58, llamando al personal por Trunking, a los teléfonos satelitales, celulares y a la red táctica. Si persiste la ausencia del destacamento, debe informarse a la Jefatura de Operaciones y al mando superior, apoyarse en otras unidades militares en que se encuentren en el área y de ameritar la ocasión, desplegando un grupo de reconocimiento por vuelo helicoportado.

- En el caso de la unidad Tiburón ello no sucedió, y cuando el BFIM24 accionó el plan de búsqueda y rescate, ya habían pasado horas valiosas para hallar a los infantes de marina profesionales. Seguidamente:

- El 19 de marzo de 2019, la Armada Nacional comunicó la desaparición del Subteniente, los infantes de marina profesionales y el civil orientador de terreno, entre ellos la de Darwin Quintero Hurtado, en el desarrollo de la operación Mónaco, así:65
- La búsqueda de la unidad Tiburón fue ordenada por la Brigada de Infantería de Marina No. 2. En la misma participaron el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.24, la Fuerza Naval del Pacífico - FNP, la Estación de Guardacostas del Pacífico, y el GAULA Militar del Pacífico, para realizar la búsqueda. La operación para encontrar a los militares y al civil desaparecidos fue denominada "Medusa"67

- Luego del intenso registro de las tropas en el área de operaciones de la ORDOP No. 22 Mónaco, el 26 de marzo de 2019 fueron hallados los cuerpos sin vida de los infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y el del Subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, en las bocas del río Raposo a la orilla del estero del sector Bocana, en el estero Raposo de Buenaventura, en avanzado estado de descomposición, abaleados y con signos de tortura. El cuerpo del civil orientador de terreno Juan José Potes no apareció.
- Dicha operación, a través de la cual fueron recuperados los cuatro (4) cadáveres, fue denominada “Magnum”68.
- Según información proporcionada por inteligencia naval, ocurrió un fuerte combate en las bocas del río Raposo, entre la unidad Tiburón y el Grupo Armado Organizado GAO Residual del Frente 30 de las antiguas guerrillas de las FARC-EP, con fuego nutrido de los delincuentes, quienes tienen arraigo en el área de operaciones donde se llevó a cabo la ORDOP No. 22 Mónaco; el contacto armado además de segar la vida de los militares y desaparecer al civil orientador de terreno, dejó como saldo la pérdida del bote en el que se desplazaban los infantes de marina y del material de guerra y de comunicaciones que portaba el destacamento militar
- Diferentes medios de comunicación dieron a conocer la desaparición de los militares en mención, entre ellos del IMP Darwin Quintero Hurtado y posteriormente la identificación de los cadáveres, donde refirieron que los cuerpos fueron hallados con múltiples heridas de arma de fuego y corto punzantes, según información otorgada por medicina legal.
- El 27 de marzo de 2019, el Instituto de Medicina Legal confirmó la identidad del cuerpo encontrado sin vida del Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado, que se encontraba desaparecido en desarrollo de la operación fluvial Mónaco; indica el informe pericial de necropsia No. 2019010176109000058 del 27 de marzo de 201972, que el cadáver fue hallado en el mar a la orilla del estero del sector Bocana de Buenaventura, en avanzado estado de descomposición y con signos de violencia externa: tenía una soga y un costal alrededor del cuello, como signo de sujeción o inmovilización, cortes en extremidades superiores y muslo izquierdo, heridas corto-contundentes en cara, cráneo, miembros superior e inferior izquierdo, fracturas de huesos del macizo facial, heridas corto-contundentes de fémur y tibia izquierdos, heridas por proyectil de arma de fuego en región glútea derecha e inguinal izquierda, herida perforativa de región izquierda de pene, y amputación del antebrazo izquierdo. Por eso se consignó en el experticio, como diagnóstico médico forense, que la manera de la muerte fue “Violenta-Etiología médico legal homicidio” y que su causa básica fue “Politraumatismo cráneo-encefálico-facial y osteo-muscular por arma corto-contundente”.
- La Orden de Operaciones ORDOP No. 22 Mónaco ordenaba la ejecución de una operación de inteligencia militar ofensiva o de asalto, pero fue enmarcada dentro de una operación de vigilancia, interdicción, seguridad y control territorial, contraviniendo los postulados del artículo 1473 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, denominada Ley de Inteligencia Militar y del artículo 774 del Decreto 857 de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional (...)

"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, "Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones", que prescriben que para llevar a cabo una operación como la que le fue asignada a la unidad Tiburón, se requiere de personal especializado en materia de inteligencia y de una orden de operaciones o misión de trabajo específica, con un planeamiento pormenorizado, para garantizar su éxito y minimizar riesgos en la vida e integridad del personal militar designado; precisamente, ello no ocurrió con la unidad Tiburón, de la que hacía parte el IMP Darwin Quintero Hurtado, pues ni en su hoja de vida y certificaciones, ni en la de sus compañeros infantes de marina, les figura formación específica en inteligencia militar, refrendaciones de que pertenecieran a dicha especialidad o cursos avalados por Jefatura de Inteligencia Naval, que corresponde a su línea de mando superior en la Armada Nacional. Tampoco existe una orden de operaciones o misión de trabajo particularmente diseñada y planeada para ejecutar la operación de inteligencia. Contrario sensu, el criterio de los mandos para seleccionar a los militares lo fue su fenotipo<sup>75</sup>, habida cuenta de que coincidía con el de pescadores de las comunidades afro de Buenaventura. De esta manera, su falta de conocimiento y experiencia hizo vulnerable a la unidad Tiburón ante el enemigo, quien aprovechó su ventaja militar para combatirlos y masacrarlos.

- A los integrantes de la unidad Tiburón le fueron asignados armamento (fusiles de dotación M-16A2/M4 con 5 proveedores y 150 municiones, un fusil M-203 con lanza granadas, pistolas 9mm, 12 granadas de fragmentación de 40x46 mm H.E. y bengalas de iluminación) víveres, planta eléctrica con baterías de repuesto y equipos de comunicación especializados (teléfono satelital, radio Trunking 4CPX 3680, un SPOT Gen 3, teléfonos celulares alternos, GPS y un teléfono satelital Iridium 9505A), material atípico en una misión de inteligencia militar, toda vez que en dichas operaciones los agentes estatales se preparan para prescindir de ellos, pues portar estos elementos puede afectar el elemento sorpresa, haciendo que su fachada se revele ante el enemigo, lo que trae consigo graves riesgos para su propia seguridad.
- La operación de inteligencia militar que se ordenó ejecutar dentro de la ORDOP No 22 Mónaco, fue denominada por la Fuerza Naval del Pacífico<sup>79</sup>, la Brigada de Infantería de Marina No. 2 y el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 como "tipo troyano" misma que no existe dentro de la categorización de operaciones militares en Colombia, mucho menos en los manuales operacionales de las Fuerzas Militares y en los de la Jefatura de Formación y Educación Naval, por tanto es ilegal; la mal nombrada operación obedece más bien a una riesgosa y atípica maniobra de engaño, que pretende atraer al enemigo para luego tomarlo por sorpresa, capturarlo y de ser el caso, neutralizarlo, donde el personal militar va como carnada exponiendo directamente su vida e integridad personal, en este caso bajo la fachada de pescadores artesanales de Buenaventura. Dentro de la doctrina y el planeamiento militar, los procedimientos de engaño requieren de la participación de personal de inteligencia en la planeación y ejecución, mucho más en este caso donde se estaban realizando actividades inherentes a la inteligencia cerrada.

- La inexistencia de la “operación tipo troyano” se corrobora con el siguiente material probatorio:
  - Para dar legalidad a la operación secreta “tipo troyano”, los altos mandos de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 y del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 acordaron trasladar personal militar de la Brigada de Infantería de Marina No.2 a la Compañía de ASPC90 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.24, para agregarlos a la Orden Fragmentaria ORFRAG No. 001 “ESPADA” CBFIM24 ORDOP “TEATINOS”, legalmente expedida, a fin de incorporarlos a la Unidad Tiburón y evitar se quedaran sin el correspondiente reporte de unidades militares en el área de operaciones; ciertamente, el Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado y el Dragoneante Infante de Marina Profesional DGIMP Darwin Quintero Hurtado están relacionados en la Orden del Día No. 11 de la BRIM291 como personal de guardia de la Sección de Inteligencia de la Brigada, para los días 11 y 13 de marzo de 2019 y luego, en el artículo 157 de la Orden del Día No. 11 del BFIM2492, son nombrados por el Comandante del Batallón como combatientes de la Compañía de ASPC para el periodo que iba del 15 y al 21 de marzo de 2019, justamente en el que iba a ser ejecutada la ORDOP No. 22 Mónaco por la unidad Tiburón, a la que fueron asignados.
  - El traslado irregular del personal militar, fue ratificado por el Teniente Coronel TC.IM Yamyth Moncada Oviedo93, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 24 - BFIM24, en declaración del 19 de septiembre de 2019 dentro de la Investigación Penal Militar I.P 230-J102 IPM. Cuando se le indaga sobre si el personal que participó en la ORDOP No. 22 Mónaco estaba agregado a alguna unidad de Guardacostas, contestó. (...) “LA PREGUNTA VEINTE RESPONDIÓ: No, fue agregado para efectos legales porque no tenía como sustentarlo operacionalmente o doctrinalmente no hay nada que pueda sustentar una operación tipo TROYANO porque no existe, entonces se hizo un clavegrama agregando ese (sic) unidad a un elemento de combate fluvial que estaba realizando operaciones de registro y control militar de área en los esteros de la bahía de Buenaventura, todo con el fin de darle ese soporte legal y no dejar esa unidad como no reportada”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)
  - La Orden de Operaciones ORDOP No. 22 Mónaco está viciada de nulidad por falta de competencia<sup>94</sup>, toda vez que el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 - BFIM24 carecía de atribuciones legales para expedir, planear y desarrollar operaciones militares marítimas, como quiera que su especialidad es fluvial y terrestre. Efectivamente, el área de operaciones de la mal denominada operación “tipo troyano” era el sector eminentemente marítimo de Punta Soldado y los Esteros de la bahía de Buenaventura, por tanto, la operación era de resorte exclusivo de la Naval de la Armada Nacional, que tiene a cargo la seguridad, vigilancia y control de los mares de Colombia; huelga precisar que el hecho de que las tropas del BFIM24 deban transitar por el mar para acceder a los ríos y afluentes de su circunscripción, no los faculta per sé para desarrollar operaciones marítimas.
  - La falta de competencia del Batallón de Infantería de Marina No. 24 - BFIM24, para desarrollar la operación Mónaco “tipo troyano”, se comprueba con los siguientes medios de convicción:
    - Desde febrero de 2007 fue establecida la figura del Asesor Jurídico Operacional - AJOPE en la Armada Nacional, mediante la Directiva 00699, quienes son abogados militares en servicio activo, que tienen como función principal la de

asesorar a los Comandantes de Unidad en materia de DDHH, DIH y Derecho Operacional, durante el proceso de planeación, ejecución y evaluación de las operaciones (PMTD) militares. Sin embargo, en el planeamiento de la operación de inteligencia militar “tipo troyano” que desarrolló la unidad Tiburón, en el marco de la ORDOP No. 22 Mónaco, no hubo participación de los Asesores Jurídicos Operacionales de la Fuerza Naval del Pacífico, de la Estación de Guardacostas del Pacífico, de la Regional de Inteligencia del Pacífico, de la Brigada de Infantería de Marina No. 2, ni del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, ello a pesar de que su concepto es obligatorio en la estructuración de las operaciones militares y echando de menos que se trataba de una maniobra secreta, altamente riesgosa, que no existe en los manuales operacionales de la Armada Nacional donde los militares se tenían que colocar como carnada bajo la fachada de pescadores artesanales de Buenaventura, para atraer a bandidos de los GAO Residuales de las extintas guerrillas de las FARC-EP, a fin de capturarlos o neutralizarlos; al no haber contado con la asesoría jurídico operacional del AJOPE, no se tomaron las previsiones de seguridad pertinentes para ejecutar la operación de inteligencia y no se respetaron los lineamientos del Derecho Internacional Humanitario para minimizar la materialización de riesgos durante el combate, hecho que expuso a los Infantes de Marina Profesionales fallecidos frente a sus enemigos, quienes fueron torturados y masacrados por ellos.

- La ausencia de concepto del Asesor Jurídico Operacional, se acredita con las siguientes piezas probatorias:

- El enemigo al que se iban a enfrentar los Infantes de Marina de la unidad Tiburón en Punta Soldado y los Esteros de Buenaventura –zonas marítimas, en desarrollo de la ORDOP No. 22 Mónaco, eran Grupos Armados Organizados Residuales – GAOR104 de los desaparecidos frentes No. 6 y 30 de las FARC-EP, a quienes se les combata con uso de la fuerza letal en el marco del Derecho Internacional Humanitario por tratarse de estructuras delincuenciales con alto poder de fuego, capacidad militar para generar hostigamientos, cadena de mando definida y control territorial; ese hecho hacía previsible la inminencia de ataques contra la vida e integridad de los integrantes de la unidad Tiburón, e imponía a la Armada Nacional un planeamiento militar minucioso de la operación de inteligencia, con la participación de personal experto en la materia y las recomendaciones del Asesor Jurídico Operacional.
- El mismo Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, confirmó la presencia de estos GAOR en el área de operaciones donde se ejecutó la ORDOP No. 22 Mónaco, para marzo de 2019, conforme a los archivos de la unidad militar. Así lo manifestó a través del Oficio No. 20204344340298291 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM2-OFJUR-29.25105 del 3 de agosto de 2020

- En el improvisado planeamiento de la ORDOP No. 22 Mónaco, el Batallón de Infantería de Marina No. 24 coordinó con la Estación de Guardacostas del Pacífico el apoyo a la unidad Tiburón, con lanchas que al parecer estarían a dos (2) millas del destacamento militar, dispuestas a reaccionar en caso de emergencia y con quienes tendrían comunicación permanente. Sin embargo, su colaboración se limitó a coadyuvar en el plan de búsqueda y rescate de los infantes de marina a través de la operación “Magnum”, cuando ya habían desaparecido.

- La Orden Fragmentaria de Operaciones ORDOP No. 22 Mónaco, en la que participó el Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado, no tuvo sustento operacional ni doctrinal, se realizó sin la adecuada elaboración de un Plan Militar para la toma de decisiones, sin recomendaciones de un Asesor Jurídico Operacional en materia de uso de la fuerza n DDHH y DIH, en una circunscripción marítima para la que no tenía competencia el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, se ejecutó a través de una maniobra ilegal mal llamada “operación tipo troyano” que ni si quiera existe en los manuales operacionales y que es altamente peligrosa porque quienes participan en ella se ponen de carnada para atraer al objetivo militar, que en este caso eran nada más y nada menos que Grupos Armados Organizados Residuales – GAOR de las FARC-EP, verdaderos combatientes con alto poder de fuego y capacidad militar ordenada para generar hostilidades. Además, al tratarse de una operación de inteligencia militar ofensiva en el mar y no fluvial de vigilancia, interdicción, seguridad y control territorial como se le hizo parecer, debía haber contado con una orden de operaciones o misión de trabajo específica para inteligencia militar y debió contar con agentes especializados en la materia para su ejecución, calidades con la que no contaban los infantes de marina que integraban la unidad Tiburón.
- La falta de planeamiento militar y ejecución imprudente y negligente de la ORDOP No. 22, trajo consigo que los infantes de marina quedaran expuestos y en desventaja militar frente al enemigo, quien aprovechó su debilidad para combatirlos, torturarlos y asesinarlos, situaciones todas estas previsibles para las unidades de la Armada Nacional que decidieron realizar la maniobra (FNP110, ECPO111, BIM2112, BFIM24113 y RINPA114) con personal sin capacitación en inteligencia militar y con violación de normatividad operacional específica de esta área; la cadena de errores tácticos y estratégicos de la entidad demandada sometieron al IMP Quintero Hurtado y los demás integrantes de la unidad Tiburón a soportar un riesgo superior al que asumieron de forma consiente y voluntaria cuando se enlistaron en la Armada Nacional, donde admitieron que podían resultar muertos o lesionados en actos del servicio como lo son las operaciones militares, siempre y cuando las mismas contaran con todas las garantías legales, constitucionales y operacionales en su estructuración y ejecución.
- La muerte del Infante de Marina Profesional Darwin Quintero Hurtado causó un daño a su grupo familiar, el cual debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado a través de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de resarcir los perjuicios causados a estos.
- Se han radicado varios derechos de petición ante las dependencias del Ministerio de Defensa y la Armada Nacional, así como a los Batallones de Infantería Marina No. 2, 21 y 24, solicitando copia de los documentos relacionados con los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 referente a la desaparición de los Infantes de Marina, entre ellos el señor Darwin Quintero Hurtado, así como para obtener integralmente los documentos que respaldan la operación Mónaco realizada en el área general del río Raposo, sector de Punta Soldado en Buenaventura; sin embargo a la fecha, las autoridades competentes se han excusado en la reserva legal de dicha información, para omitir en efecto su reproducción
- Por la muerte de los Infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y del subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, en

desarrollo de la ORDOP No. 22 Mónaco, el Juzgado 102 de Instrucción Penal Militar adelanta la investigación con indicativo IP 230-J102 IPM y la Jefatura de Operaciones Navales realiza la indagación disciplinaria No. 013-ID-JONA-2019117.

- El día 31 de julio de 2020, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación, convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, con citación de la ahora demandada con objetivo de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de CPACA-118
- El 6 de octubre de 2020, se realizó audiencia de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 144 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., misma que fue suspendida y reanudada finalmente el día 10 de noviembre de 2020; el Ministerio Público declaró fallida la diligencia, toda vez que, no existió ánimo conciliatorio de la entidad ahora demandada. Consecuentemente, fue expedida constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del -CPACA-119
- El daño que el Estado le ocasionó a los aquí demandantes debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación de resarcir los daños causados a éstos, habida cuenta de que la Armada Nacional, propició la consumación operativo militar que terminó con la vida del infante de marina Darwin Quintero Hurtado, con las múltiples y preponderantes fallas de inteligencia, tal como se demostrará en el presente proceso...”

### 1.1.3. CONTESTACIÓN

*“Desde ahora Honorable Señora Juez, esta defensa respetuosamente manifiesta su oposición a las pretensiones del libelo demandatorio, como quiera que conforme a las pruebas documentales obrantes; y las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos; para mí defendida no existe NEXO DE CAUSALIDAD con los mismos, toda vez que:1.-Para esta defensa los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2019; en los cuales lamentablemente perdió la vida el IMAR DARWIN QUINTERO HURTADO (q.e.p.d.), no son claros, son confusos, deben estar siendo objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, por lo cual debe conocerse su verdad; como quiera que aún no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario. PRUEBA de lo antes dicho es que NO SE APORTA EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE, que ha debido emitir el Comandante de la Unidad Militar en la cual laboraba como IMP el causante Darwin Quintero Hurtado (q.e.p.d.) (NEXO CAUSAL –IMPUTABILIDAD).2.-Por lo anterior, se puede igualmente evidenciar que nos encontramos frente a los eximentes de responsabilidad en su favor de mi defendida como son los hechos cometidos por un tercero TAL COMO LO RELATA LA DEFENSA DEL EXTREMO ACTOR (CONFESIÓN)EN EL HECHO N° 2.23.3.-Igualmente corresponden a la asunción de riesgos propios del servicio; los cuales eran conocidos y fueron aceptados de manera libre y voluntaria por el causante desde el primero momento de su vinculación a desempeñarse como IMAR Soldado Profesional con la demandada.4.-De suerte que, la presunta falla del servicio alegada por la defensa del extremo actor debe ser probada en el curso del proceso”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
SOLDADO PROFESIONAL	(...)

<p>RIESGO PROPIO DEL SERVICIO – POR TRATARSE DE UN MILITAR ENTRENADO Y ACTIVO, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</p>	<p>La demandante, pretende que se le indemnice por la muerte del soldado profesional IMP DARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.),desconociendo que desde el mismo momento en que este ingresó como soldado profesional a las filas de la Armada Nacional, inició una carrera militar que trae consigo riesgos implícitos y siendo elegida por él de manera libre y voluntaria, de la cual solo serían imputables al Estado Colombiano, si se demostrare que su deceso fue producto de una falla en el servicio o de un riesgo excepcional. El ejercicio de Operaciones Militares Tácticas, es una actividad propia del servicio que trae consigo un riesgo propio del mismo, que asume el uniformado, ya sea oficial, suboficial o soldado profesional, por cuanto se vincula voluntariamente y en decisión autónoma de su derecho a escoger profesión u oficio. Para el caso en concreto se da cuenta por parte de la defensa del extremo activo de los hechos ocurridos los días 16 y 17 de marzo de 2019 se produjo el lamentable deceso del IMP DARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.), el cual detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar así: (...)</p> <p>Conforme a los hechos descritos por la propia defensa del extremo actor, se puede concluir que éstos tienen la suficiente identidad, como quiera que este tipo de riesgos son inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y, que la misma se dio en desarrollo de una actividad propia de su actividad y preparación como soldado profesional cual es el desarrollo de operaciones de control territorial de área, y por lo tanto, no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden el demandante. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por el Soldado Profesional IMP DARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.), el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas por el causante al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio. Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con ocasión de muerte del Soldado Profesional IMP DARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.), como quiera que los daños sufridos se originaran de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral. Y QUE IGUALMENTE PONEN EN EVIDENCIA EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE MI DEFENDIDA POR SER PALMARIO CONCLUIR QUE SE TRATÓ DE LOS “HECHOS DE UN TERCERO ”QUE RELEVAN DE PLANO SU RESPONSABILIDAD COMO QUIERA QUE DESTRUYE SU IMPUTACIÓN. Ahora bien, en caso de que el(la)demandante consideren que en el particular se presentó una falla en el servicio o que fue expuesto a un riesgo excepcional, deberán probarlo pues no reposan pruebas en el expediente que permitan determinar inequívocamente y objetivamente que la demandada lo haya expuesto a un riesgo mayor que pueda considerarse como una falla, y/o la exposición de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, el cual para el caso en concreto no se materializa. (...)</p>
<p>RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:</p>	<p>No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional en los hechos en que resultó muerto el soldado profesional MPDARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.), al no existir responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, no es el llamado a indemnizar a la aquí demandante. Dentro del proceso contencioso no se ha probado por parte de los actores que exista responsabilidad de mi representada La Nación Ministerio de Defensa –Armada Nacional por los hechos generadores de la presente demanda, ya por acción o por omisión, lo que se tiene probado es que se causó un perjuicio</p>

	<p>y que este perjuicio lo causó un tercero ajeno a la institución, “hecho de un tercero –INSURGENTES AL MARGEN LA LEY, DELINCUENCIA COMUN, ETC. Perjuicio que ya fue indemnizado por la demandada al grupo familiar del causante tal como lo dispone el Decreto 4433 de 2004.</p>
<p>RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES:</p>	<p>No es posible condenar al ente demandado; al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, es decir, probar la existencia de la falla del servicio o el sometimiento del causante a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas. Y PRINCIPALMENTE PORQUE NO ESTAN ROBADOS DENTRO DEL PROCESO. Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2012, manifestó :“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”. Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado. Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial.</p>
<p>NO SE PUEDE PREDICAR LA FALLA DEL SERVICIO</p>	<p>Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el occiso un soldado profesional, ya con el pago de la prestación por muerte, a sus beneficiarios, quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar...”</p>
<p>SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL</p>	<p>A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el EX SOLDADO PROFESIONAL IMPDARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.),cumplía funciones propias de su cargo, cuyo incumplimiento implicaría que la Fuerza se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje y mantenimiento del orden público por la zona asignada para tal efecto. Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación y el EX SOLDADO PROFESIONAL IMP DARWIN QUINTERO HURTADO(q.e.p.d.);lamentablemente fallecido se enmarca en desarrollo de la Orden de Operaciones ORDOP N° 22 MÓNACO.</p>

## 1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.2.1. Demandante:

*Solicita sentencia favorable. Se probó la responsabilidad, por falla del servicio que ocasionó el fallecimiento del infante de marina Darwin Quintero. El daño se ocasionó por omisión del estado, la misión ordoc, fue regular, por no contar con visto bueno del asesor jurídico operacional, hubo múltiples fallas en la planeación y ejecución de la operación, lo que dio lugar a que mucho tiempo después se dieran cuenta de la muerte. El riesgo fue excepcional. El riesgo se supera cuando las consecuencias se derivan de las fallas en la planeación y ejecución de la operación.*

*La operación Mónaco era de inteligencia tipo troyano. Las personas sirvieron de carnada. Nunca hubo apoyo de las unidades de apoyo, lo que permitió su asesinato. La operación estuvo por fuera de la doctrina y de la normatividad, en el proceso disciplinario se probó que la operación fue producto de presiones. El asesor jurídico, dijo que desconocía que era una operación tipo troyano. Wisner Paz, también dijo que ese tipo de operación no existe. La orden fragmentaria Monaco no contó con el visto bueno del asesor jurídico operacional. Wisner Paz manifestó que no conocía la realización de la operación. El asesor jurídico manifestó que en oportunidad anterior no había dado su visto bueno a ese tipo de operaciones. El plan de búsqueda y rescate solo se empezó a ejecutar 36 horas después de que se perdió comunicación con la unidad. Wisner Paz había dado la orden de que después de 4 horas debía iniciar la operación de búsqueda. El señor Darwin fue sometido a torturas quien se encontraba en una posición de subordinación y dependencia plena de la entidad, que estaba en posición de garante para prever prevenir o al menos mitigar, la concreción de riesgos o daños. La operación Mónaco se encontraba circunscrita al precitado Río y además el señor Rentería vallecilla, quien indicó que habían sido los guerrilleros los que habían ordenado que los cuerpos de los militares se desenterraron y se dejaron en ese sector, para lo cual inclusive pagaron la suma de 200000 pesos. No podemos hablar de culpa exclusiva de la víctima del del señor Darwin Quintero, por una sencilla razón, él no era quien estaba comandando la operación, él no era la persona que tomaba decisiones, él simplemente era un subalterno que obedecía lo que dijese su superior, si en gracia de discusión se tomó una decisión que no debía tomarse, esta no se le puede atribuir a Darwin Quintero Hurtado y en segundo lugar, a él lo que indicaron no quisieron enmascarar su responsabilidad indicando que la unidad tiburón se había movilizó hacia el río raposo. Y tenemos claro en el expediente y obran pruebas que demuestran primero que los cuerpos se encontraron en un lugar donde no fueron asesinados.*

### **1.2.2. La Nación Colombiana –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional De Colombia.:**

*Se opone a las pretensiones de la demanda. Hubo culpa exclusiva de la víctima. La operación tomó elementos de distracción. La pérdida de las comunicaciones es un hecho que escapa del control de la Armada. No debieron moverse de punta a soldado. Tenían todos los elementos logísticos para realizar la misión. No existe fallo disciplinario o penal que endilgue responsabilidad a los miembros de la Armada que planeo y ejecuto la operación. La misión no fue improvisada. La demandada, reconoció todas las indemnizaciones de ley a los familiares. Quienes ejecutaron la misión tienen toda la capacidad para hacerlo, tenían la experiencia y preparación suficiente. En caso de sentencia favorable a las pretensiones, solicita no se condene en costas. También solicita no reconocer perjuicios primos o a la suegra.*

### **1.2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*El artículo 90 de la Carta impone al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Es decir, que el elemento fundamental de la responsabilidad de la existencia de un daño que la persona no está en el nivel legal de soportar para establecer la responsabilidad o no del Estado por los daños sufridos por soldados y policías que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen aplicable es el de Falla del servicio, debiéndose comprobar sus 3 elementos configuradores. A saber:*

*Daño antijurídico, la falla del servicio, el deficiente funcionamiento del servicio, bien porque no funcionó, lo hizo de manera tardía o equivocada y una relación de causalidad entre estos dos elementos, esto es, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del*

*servicio. En efecto, la jurisprudencia reiterada del Consejo estaba señalado que en principio no se ve comprometida la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, puesto que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a for fait a cual tiene a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y solo habrá lugar a la reparación por vía de la acción de reparación directa cuando se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiera sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deben afrontar sus demás compañeros o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con un arma de dotación oficial, evento en el cual hay que aplicar el régimen de responsabilidad objetiva por la creación del riesgo, en todo caso se reitera el funcionario aquí a quienes hayan sufrido el da el perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones.*

*Obviamente establecidas en el ordenamiento jurídico en el presente asunto se acreditó que el soldado Darwin Quintero Hurtado se desempeñaba como Infante profesional, combatiente del batallón fluvial de Infantería de Marina 24 para la época de los hechos y se acreditó su defunción en Buenaventura el 19 de marzo de 2019. El Infante Quintero Hurtado fue designado por el comandante de batallón fluvial de Infantería de Marina 24 para ejecutar la orden fragmentaria, a Operación Mónaco o 222 de 9 de marzo 2019, donde se la asignaron funciones de combatiente de la compañía 1 de marzo de 2019, de acuerdo a la investigación penal adelantada el 17 de marzo, informan que un personal de militares de la Armada nacional, bajo la orden fragmentaria, Mónaco y con indicativo tiburón, se desplazaron hacia el área de punta soldado, jurisdicción del municipio de Buenaventura, aportando material de guerra e intendencia y comunicaciones, llevando a cabo el último reporte de sus sobre su situación el día 17 de marzo de 2019 a las 11:37 H.*

*Respecto de la planeación y desarrollo de la operación, el testimonio de ya mismo en cada quien era para la época de los hechos, coronel de la Armada, comandante de batallón, señaló que la operación se realizó de acuerdo a las normas aplicables, buscando frenar el hurto embarcaciones de pescadores que se iban presentando en la región, por lo cual se buscó que al levantarse la restricción de la veda de camarón se hiciera una operación ofensiva en que se pone a un grupo en un momento específico en punta soldado, que es donde inicia el canal de acceso de buques de Buenaventura, porque ahí es donde estaban los pescadores, en ese momento, esperando que se levantara esa veda y poder pescar buscando hacerse pasar como pescadores.*

*Para lo cual se les caracterizó para estar en el punto para poder proteger a esas personas, poder cuidar sus pertenencias y el trabajo de sus pescadores, indicó. Ellos estaban allí por orden del mando superior, no llevan uniforme y en una operación legalmente constituida de acuerdo al manual de operaciones fluviales, teniendo como orden interceptar a los bandidos e impedir el robo, señaló que se ubican en el punto del día viernes a las 11 PM. Más o menos, y sé que y que se perdió comunicación el día domingo a mediodía, a pesar de que tenían la orden de comunicarse cada 2 horas y que al parecer se movieron hacia el río Raposo.*

*Al día siguiente, o sea el lunes, se tuvo la información de que al parecer los habían asesinado, fue enfático en señalar que contaban con medios lancha rápida, equipos de comunicaciones y entrenamiento suficiente para realizar la operación. El jefe de inteligencia para la época de los hechos de 10, Giovanni Gutiérrez, da detalles similares de la operación realizada, señalando que las instrucciones precisas eran encontrar los bandidos, abrir el spot para alertar a las unidades cercanas, que si la unidad era atacada deberían reaccionar y cerrar los puntos para contrarrestar los bandidos en punta, soldado explicó que tenían equipo suficiente, pues llevaban fusiles.*

*Visto la radio y los cuatro llevaban su armamento, que los apoyaba en una unidad de guardacostas y una unidad especial que era el batallón que lo manejaba. El coronel Moncada señala que el spot permite identificar el punto donde está la unidad en tiempo real y que eso lo manejaba el 3 de operaciones. Indicó que se perdieron las comunicaciones el día domingo a mediodía y que el proceso*

de búsqueda y rescate se inició el 18, que era el lunes siguiente a las 6 o 7 de la mañana. Por su parte, el señor Wizner Paz palomeque, quien para la época de los hechos era el oficial de operaciones de la Brigada de Infantería de Marina número dos. Y quien era encargado de asesorar en el tema de operaciones al comandante de la Brigada.

Señaló que el comandante de batallón lanzó su operación y después de aproximadamente 32 horas, le manifestó al comandante de Brigada que los miembros del batallón se habían desaparecido y que no se habían reportado después de 32 horas que la instrucción, e indicó que la instrucción era que la unidad debía reportarse cada 2 horas e iniciar búsqueda y rescate, si no se hacía así que esa orden se había dado a todas las unidades, aproximadamente con un mes de anterioridad a que sucediera este caso, que él como oficial de operaciones no fue informado de esa operación porque el comandante de batallón no le informó de la misma. Que sólo se enteró cuando la unidad ya estaba desaparecida y se inició su búsqueda. Además, fue claro en indicar que es necesario el visto bueno del asesor operacional para todas las operaciones y que él no conoció de esta operación. De igual forma, en respuesta a 24 de julio de 2020, las operaciones se señaló por parte del Ejército de la Armada, que las operaciones totales troyano no estaban establecidas en ningún manual y que la participación del asesor jurídico operacional o quien haga sus veces es obligatoria. De acuerdo con el manual operacional. En criterio esta agencia se presenta una falla en el servicio en la medida que primero al parecer, si bien la operación se planeó por el comandante de batallón, no se contó con la participación del jefe de operaciones en su planificación y en segundo lugar, a pesar de que existía la orden de que las unidades en operación se reportan cada 2 horas ante la falla de comunicación o falta de comunicación de la unidad tiburón. A partir del domingo a mediodía no se tomaron las medidas posibles para el lugar, lograr su ubicación de manera oportuna, sino que tan solo más de un día después de su. Se inicia su búsqueda, lo que al parecer fue determinante en el resultado. En conclusión, en estos términos se advierte una falla del servicio, con lo cual se solicita acceder a las pretensiones de la demanda. En estos términos se rinde el concepto por parte de esta agencia.

## **2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**2.1.1.** En cuanto a las excepciones de **SOLDADO PROFESIONAL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO –POR TRATARSE DE UN MILITAR ENTRENADO Y ACTIVO, EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES: NO SE PUEDE PREDICAR LA FALLA DEL SERVICIO SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL** no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

**2.1.2.** La excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es o no patrimonial y administrativamente responsable de los daños causados por la muerte del Infante de Marina Profesional Darwin Quintero Hurtado, ocurrida presuntamente durante la ejecución de una operación militar.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte del Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado, ocurrida presuntamente durante la ejecución de una operación militar?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor Darwin Quintero Hurtado era hijo de la señora Edith Hurtado Potes y el señor Delfín Quintero Angulo, hermano de Luz Yaneth Quintero Hurtado, Eder Leandro Quintero Hurtado, Alexander Quintero Hurtado y Yordan Raúl Quintero Hurtado, esposo de Vielka Inés Padilla de la Rosa padre de Dinkol Quintero Padilla, Kendall Quintero Padilla y Keithlin Lorena Quintero Padilla, nieto de Crecelina Potes Hurtado, primo de Josymar Mosquera Hurtado y yerno de Dolly Esther de la Rosa Julio.
- ✓ El señor Darwin Quintero Padilla ingresó a la Armada Nacional el 10 de febrero de 2005, inicialmente como conscripto; el 22 de enero de 2007 ingresó como alumno infante profesional y finalmente desde el 4 de abril de 2007 se desempeñó como infante profesional, siendo su último cargo el de combatiente perteneciente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina 24.
- ✓ El IMP Quintero Hurtado fue designado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 - BFIM, Teniente Coronel TC. Yamith Moncada Oviedo, para ejecutar la Orden Fragmentaria a Operación Mónaco ORDOP No. 22 del 9 de marzo de 2019, como consta en el artículo 157 de la Orden del Día No. 11 de la unidad militar, donde se le asignaron funciones de combatiente de la Compañía de ASPC, para el periodo que iba del 15 y al 21 de marzo de 2019.
- ✓ El personal militar al que se le ordenó llevar a cabo la Operación Mónaco fueron los infantes de marina profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra,

IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí, bajo el mando del subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, acompañados del civil Juan José Potes, a quienes en su conjunto se les dio el indicativo “Tiburón”.

- ✓ La finalidad de la ORDOP No. 22 Mónaco era desarrollar operaciones fluviales de vigilancia, interdicción, seguridad y control territorial en el área general del río Raposo, sector de Punta Soldado, área rural del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, por los antecedentes de hurtos en el mar y hechos delictivos que se venían presentando en el área.
- ✓ La operación fue autorizada por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 - BRIM2 y su control táctico (planeamiento y ejecución) estuvo a cargo del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 – BFIM24.
- ✓ Se trató de una operación, donde los efectivos de la unidad “Tiburón” tenían que ejecutar la orden de preparar una fachada de pescadores artesanales del Distrito de Buenaventura, dado su fenotipo afro compatible con los lugareños, para infiltrarse, previa caracterización de una embarcación civil como bote de pesca.
- ✓ Para efectos de la infiltración, contaban con la ayuda del orientador de terreno Juan José Potes, civil informante del Batallón, quien también iría en el bote con la unidad “Tiburón” bajo la fachada de pescador y quien identificaría a los delincuentes, toda vez que los conocía y tenía su ubicación exacta; el éxito de la misión consistía en engañar al enemigo con las fachadas, para que abordaron a los militares encubiertos y tomarlos por sorpresa cuando intentan robarles, darles captura y de ser el caso, neutralizarlos.
- ✓ La unidad Tiburón, compuesta por los Infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y el subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, realizó todas las adecuaciones ordenadas por el Comandante del BFIM24 y sus superiores, para simular ser pescadores artesanales e infiltrarse entre ellos; fue así como partieron el 15 de marzo de 2019 hacia el área de operaciones delimitada entre Punta Soldado y los Esteros de Buenaventura, en la embarcación civil que caracterizaron como una lancha de pesca y que les suministró la Estación de Guardacostas del Pacífico.
- ✓ La unidad Tiburón realizó varios reportes radiales (QSO) cada dos (2) horas, de su situación operacional al Batallón BFIM24, informando su ubicación y avances de la ORDOP Mónaco con aparente normalidad; los infantes de marina profesionales siempre estuvieron ubicados en el área de operaciones establecida en la ORDOP No. 22 Mónaco, esto es, en el sector Punta Soldado de Buenaventura.
- ✓ El 17 de marzo de 2019 en horas de la mañana los infantes de marina profesionales hicieron la última comunicación con la sección de operaciones del BFIM24, desde las coordenadas 03 47'21" x 77 11'52", que según graficación efectuada por el Cabo Primero CP.IM Amilcar Rafael Palacio

Quiroz, correspondían al sector de Punta Soldado de Buenaventura, área de operaciones designada para ejecutar la ORDOP No. 22 Mónaco. Después de dicha calenda, no se volvió a tener noticias de la unidad Tiburón.

- ✓ Los protocolos del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 para buscar a la unidad Tiburón fueron activados después de treinta y seis (36) horas de que se tuvo el último reporte por programa radial (QSO) de los militares el 17 de marzo de 2019 a las 10:47 horas.
- ✓ Los protocolos operacionales indicaban que las unidades que se encuentran en el área deben reportarse cada dos (2) horas a la sección de operaciones de la unidad militar a cargo de la misión y que al ajustarse cuatro (4) horas sin tener noticias del destacamento, debe activarse el plan de búsqueda y rescate.
- ✓ El 19 de marzo de 2019, la Armada Nacional comunicó la desaparición del Subteniente, los infantes de marina profesionales y el civil orientador de terreno, entre ellos la de Darwin Quintero Hurtado, en el desarrollo de la operación Mónaco.
- ✓ La búsqueda de la unidad Tiburón fue ordenada por la Brigada de Infantería de Marina No. 2. En la misma participaron el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.24, la Fuerza Naval del Pacífico - FNP, la Estación de Guardacostas del Pacífico, y el GAULA66 Militar del Pacífico, para realizar la búsqueda. La operación para encontrar a los militares y al civil desaparecidos fue denominada "Medusa"67
- ✓ El 26 de marzo de 2019 fueron hallados los cuerpos sin vida de los infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y el del Subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, en las bocas del río Raposo a la orilla del estero del sector Bocana, en avanzado estado de descomposición, abaleados y con signos de tortura. El cuerpo del civil orientador de terreno Juan José Potes no apareció.
- ✓ El 27 de marzo de 2019, el Instituto de Medicina Legal confirmó la identidad del cuerpo encontrado sin vida del Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado, que se encontraba desaparecido en desarrollo de la operación fluvial Mónaco; indica el informe pericial de necropsia No. 2019010176109000058 del 27 de marzo de 201972, que el cadáver fue hallado en el mar a la orilla del estero del sector Bocana de Buenaventura, en avanzado estado de descomposición y con signos de violencia externa: tenía una soga y un costal alrededor del cuello, como signo de sujeción o inmovilización, cortes en extremidades superiores y muslo izquierdo, heridas corto-contundentes en cara, cráneo, miembros superior e inferior izquierdo, fracturas de huesos del macizo facial, heridas corto-contundentes de fémur y tibia izquierdos, heridas por proyectil de arma de fuego en región glútea derecha e inguinal izquierda, herida perforativa de región izquierda de pene, y amputación del antebrazo izquierdo. Por eso se consignó en la experticia, como diagnóstico médico forense, que la manera de la muerte fue "Violenta-Etiología médico legal homicidio" y que su causa básica fue "Politraumatismo cráneo-encefálico-facial y osteo-muscular por arma corto-contundente".

- ✓ La operación militar en la que se enmarcó el deceso del señor Quintero no concepto con el visto bueno del Asesor Jurídico Operacional
- ✓ Por la muerte de los Infantes de Marina Profesionales IMP Herney Estacio Sinisterra, IMP Darwin Quintero Hurtado y IMP Óscar Andrés Vente Cundumí y del subteniente de Infantería de Marina STIM Jhon Alexander Lemos Chamorro, en desarrollo de la ORDOP No. 22 Mónaco, el Juzgado 102 de Instrucción Penal Militar adelanta la investigación con indicativo IP 230-J102 IPM116 y la Jefatura de Operaciones Navales realiza la indagación disciplinaria No. 013-ID-JONA-2019117.
- ✓ Testimonio de Juan Gabriel Martínez, se refiere a la operación tiburón, en la cual fallecieron varios miembros de la Armada, no recuerda exactamente a *Darwin Quintero Hurtado*. Era analista de estadística del batallón de operaciones, estaba en el centro de operaciones, pero no participó directamente, fue planeada y ejecutada por otros miembros, el coronel Moncada, no se conocían muchos detalles porque gozaba de reserva, se supo de la recuperación de los cuerpos, en las bocas de punta soldado, a tres o cuatro kilómetros vía fluvial de Buenaventura. Las operaciones se desplegaban desde la isla Naval. Sobre la operación recuerda que fueron de civil, lo sabe porque cuando encontraron los cuerpos estaban de civil. Operación ordoc Mónaco, no participó en el planeamiento ni ejecución su función era recibir los informes de la unidad tiburón, cuando estaba de turno, ellos se comunicaban cada dos horas, esa era la instrucción, dice que sí se hizo así mientras estuvo recibiendo los informes, el 15 de marzo recibe guardia, el 16 no y el 17 la unidad se desapareció, cuando se desaparece una unidad se activa la misión de búsqueda y rescate previa información al comandante. Una lancha rápida se demora de isla naval a punta soldado de 20 a 30 minutos, dice que si hubo despliegue después de que se reportó el desaparecimiento. Operación tipo troyano no está enmarcada dentro de la doctrina militar, pero en el argot militar quiere decir un engaño al enemigo. No sabe si la operación Mónaco era tipo troyano, sabe que los encontraron en civil. Lo que él sabía era que había una unidad tiburón en punta soldado, lo que él recibía era información de que estaban bien y que la operación se estaba desarrollando. Participó en la operación de búsqueda y rescate realizando la misma labor de monitoreo. Se realizaron lecciones aprendidas, pero no sabe en qué sentido. Siempre que ocurre algo se hace este procedimiento de lecciones aprendidas. Dice que en el libro de minuta se dejaron las anotaciones pertinentes.
- ✓ Testimonio de Yamith Moncada Oviedo era el comandante de batallón al momento de los hechos. El almirante Martínez llegó con nuevas formas de hacer las cosas, y en ese orden de ideas, el problema de Buenaventura era el robo de embarcaciones en el mar, él dio órdenes de operaciones, la operación fue planeada por el almirante, en conjunto con los demás oficiales, se hizo una operación ofensiva en la que se pone un grupo en un lugar específico punta soldado, porque ahí estaban todos los pescadores atentos a que se levantará la veda, por lo que se esperaba que los bandidos fueran a robar a los pescadores. En ese punto exacto, se localizaron los ejecutores de la operación tenían provisiones para tres días y tenían a disposición una lancha rápida. Hubo una pérdida de comunicación el día domingo, no informaron nada y al parecer se movieron al río raposo, zona peligrosa, y al día siguiente se tiene la comunicación que los habían asesinado, estaban

cinco personas, el teniente Lemos era el oficial, eran tres infantes de marina y un civil. El civil cumplía funciones de informante. La orden era estar en el punto, no moverse y esperar si aparecían los bandidos y neutralizar y llevar los bandidos al batallón, en todo caso, el lunes debían estar en el batallón. Salieron el viernes en la noche del batallón, de la muerte se supo el lunes. Toda la línea de mando de la operación sabía de la operación. No era operación de inteligencia era ofensiva. Los reportes debían hacerse al área de comunicaciones, el jefe de comunicaciones reportaba si se cumplían los reportes, los partes que recibía era si había comunicaciones. El último parte se recibió el domingo a mediodía. Las comunicaciones en el litoral pacífico son complejas por las condiciones meteorológicas etc, las comunicaciones en muchas oportunidades se pierden, tenían todos los medios de comunicación. Donde iban a estar no iban a haber problemas de comunicación. Llevaba un año y dos meses en ese batallón. Los afluentes del pacífico son corredores de movilidad de grupos armados. Los soldados no tenían que estar en río raposo debían estar en punta soldado. Eso está documentado ellos sabían exactamente lo que debían saber. Operaciones tipo troyano no hay como tal, se clasifican en ofensivas y defensivas, la táctica trampas y ardid es engañar al enemigo no es la operaciones es la táctica que se usa para materializar la orden, y la define el comandante de la operación, esa táctica está amparada por el manual de operaciones fluviales, el poder naval contempla unos principios y ellos está la táctica de usar engaños y ardid para vencer al enemigo, los soldados no llevaban los uniformes. El manual de operaciones fluviales autoriza el uso de ese tipo de tácticas, es la forma como el comandante en el área de operaciones ejecuta el objetivo dado. Ellos donde estaban no podía pasarles nada. El asesor jurídico operacional no estaba en la reunión la última, si estuvo en la demás planeación de la operación. La operación en todo caso se iba a hacer. Ellos debían reportarse cada dos horas, tenían que esperar otro reporte y seguir insistiendo. El bote lo suministró guardacostas, era de los mismos que usaban los pescadores. Los encontraron en las bocas del río raposo eso lo dijo el CTI y Medicina Legal. No se supo quién mató a los infantes de marina. La Unidad de reacción rápida estaba a una milla de punta soldado. Ese tipo de operaciones ya se habían realizado en otras partes. Los integrantes designados tenían toda la experiencia y conocimiento para participar de la operación. Fue trasladado después de la operación por lo que no conoce en detalle lo sucedido después. Su retiro de la Armada fue voluntario.

- ✓ Didier Giovanni Gutiérrez, encargado de inteligencia, en su testimonio manifestó que se caracterizaron como nativos de la región de civil. Cada dos horas debían reportarse. El 17 en la mañana ya no respondía el teniente. El coronel hace la alarma y se hace el plan de búsqueda. No estuvo en las labores de búsqueda. La orden era permanecer en el sector de punta soldado, la bahía y la bocana. La alerta fue inmediatamente cuando se supo de la desaparición. El 18 en la mañana se inició la búsqueda del pelotón.
- ✓ Wisner Paz, oficial de operaciones dijo en su testimonio que toda operación requiere el visto bueno de un asesor operacional. No conocía de la existencia de la operación. No se reportó a tiempo la pérdida de comunicación. La planeación la hace el batallón, deben pedir permiso al comandante de brigada, en este caso, el comandante del batallón y después de 32 le manifestó al comandante de brigada le dijo que se habían desaparecido, se había dado la orden a todas las unidades que después de dos horas de que

se perdiera contacto con los soldados debía activarse el plan de búsqueda y rescate, punta Soldado es un puesto militar. Es obligación contar con el visto bueno del asesor del jurídico operacional, sólo se enteró cuando la unidad estaba desaparecida. Inmediatamente se pierde comunicación debe informarse al comandante de la brigada y en ese caso no ocurrió hasta después de 32 horas. La unidad tenía en su poder elementos de comunicación suficiente para que se cumpliera con la instrucción de comunicarse cada dos horas. No existen operaciones tipo Troyano en la doctrina de la Armada, inteligencia Naval es la única que hace inteligencia y las operaciones correspondientes.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte del Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado, ocurrida presuntamente durante la ejecución de una operación militar?**

La respuesta al interrogante es positiva de acuerdo con las razones que se expresan a continuación.

El abundante material probatorio analizado de manera individual y en conjunto permite afirmar con certeza que la planeación y ejecución de la operación en cuyo marco se produjo la muerte del señor Darwin Quintero, incurrió en fallas protuberantes que obran como causa eficiente del daño causado.

En efecto, tanto la documental aportada como los testimonios rendidos por los oficiales de la Armada que hicieron parte de la operación y que tenían roles funcionales dentro de las unidades militares a cargo, permiten evidenciar que, por un lado, la operación llevada a cabo no cumplió a cabalidad los protocolos establecidos por la misma entidad para la realización de ese tipo de operaciones, no se encuentra como admisible que al orden no haya contado con el visto bueno del asesor jurídico operacional, rol instituido precisamente para garantizar que las actividades que adelanten las fuerzas militares se enmarquen en el cumplimiento de las normas de carácter jurídico llamadas derecho operacional.

La explicación rendida por el comandante del Batallón en el sentido de que dicho asesor si habría participado en la planeación de la operación pero no acudió a la última reunión y por ende no dio su visto bueno final, no es de recibo para el despacho, pues la naturaleza propia de la operación que se adelantó en la que los uniformados fueron disfrazados como habitantes de la zona para intentar engañar al enemigo, no es, como lo evidenciaron los oficiales que rindieron declaración, un procedimiento estandarizado. Por el contrario, la legitimidad de aquella y sobre todo la idoneidad de quienes fueron designados para ejecutarla, resulta altamente cuestionable, ya que ciertamente, se evidencia la realización de una actividad propia del área de inteligencia de la marina, sin que al mismo tiempo esté debidamente acreditado que se cumplía con todos los parámetros normativos para ejecutar ese tipo de operación por funcionarios que no tenían esa clase de formación ni experiencia.

Con todo, el principal motivo de reproche lo constituye indiscutiblemente el incumplimiento de los protocolos establecidos por la propia institución para el control del riesgo asociado a cualquier operación, y es que, como lo relataron al unísono los oficiales que declararon dentro del presente proceso, la comunicación entre la

unidad designada y el batallón, debía realizarse cada dos horas. Dicho protocolo no fue cumplido a cabalidad, siendo esta la causa eficiente del daño antijurídico padecido por los accionantes, pues a pesar de que la comunicación con la unidad Tiburón se perdió desde el día 17 de marzo de 2019 en horas de la mañana el plan de búsqueda y rescate solo se activó pasadas 36 de que había tenido lugar el desaparecimiento.

El testimonio del Coronel Paz, fue bastante elocuente, pues indicó que el comandante del batallón debía informar al comandante de brigada de forma inmediata de tal situación para activar el protocolo correspondiente y ello solo se hizo pasadas 36 horas, evidenciándose que la búsqueda sólo se inició oficialmente y con todos los medios necesarios hasta que se cumplió con ese deber de informar al superior que se encontraba en cabeza del comandante del batallón.

Tal proceder, a juicio de este operador, constituye causa eficiente del daño causado, pues de haberse realizado la búsqueda con todos los medios disponibles y pertinentes al cabo de las cuatro horas que a lo sumo establecía el protocolo de la propia entidad demandada, probablemente se habría podido evitar el resultado dañoso y el señor Darwin Quintero no hubiese sido víctima de las torturas y posterior asesinato de los que fue objeto.

Los protocolos en cuanto al manejo de un determinado riesgo se establecen precisamente en función de la necesidad de disminuir su probabilidad de ocurrencia, así como para reducir la lesividad o mortalidad. De manera que, si se incumplen tales protocolos, la razón y la proporcionalidad indican que lo que se deja de hacer pasa probablemente a ser causa del daño.

Desde otra perspectiva, es claro también que cuando el señor Darwin Quintero se enlistó en la Armada y aceptó los riesgos asociados a su condición de militar, no aceptó con ello el riesgo asociado al incumplimiento de los protocolos propios de la entidad por parte de sus superiores. Muy por el contrario, la expectativa legítima de todo uniformado que se une a las fuerzas militares es que la institución es la primera llamada y más interesada en preservar la vida de sus funcionarios, por lo que el incumplimiento de sus propias directrices no podría considerarse nunca como un riesgo legítimamente aceptado por los uniformados.

A todo lo anterior debe sumarse que, según lo establecido probatoriamente, el sitio determinado para la realización de la operación no era un sitio cualquiera alejado de la base militar a la que se encontraba adscrito el señor Darwin Quintero. Se trataba, por el contrario, de un emplazamiento militar llamado Punta Soldado, por lo que casi que se podría decir que la desaparición ocurrió en un sitio bajo el control de la Armada que, sin lugar a duda, hacía más estricto ese deber que tenía la entidad de velar por el cumplimiento de las contramedidas de seguridad previamente establecidas.

La parte demandada quiso plantear que los integrantes de la Unidad Tiburón desatendieron la orden dada y se habrían desplazado hacia un lugar ajeno a la operación en donde a la postre encontraron la muerte. Tal hipótesis, sin embargo, no sólo no encuentra respaldo en el material probatorio allegado, sino que en nada exonera a la entidad de la responsabilidad que tenía frente al estricto cumplimiento de los protocolos de comunicación, búsqueda y rescate.

De cualquier manera, es, sin duda alguna, la falla de la entidad accionada la que impide saber con exactitud, qué ocurrió con los integrantes de la Unidad Tiburón desde la mañana del 17 de marzo de 2019 hasta el momento de su muerte. De manera que elucubrar sobre una presunta extralimitación en el cumplimiento de la orden de operación resulta a todas luces desacertado ya que, hasta la última comunicación recibida en la mencionada fecha, nada indica que los integrantes de la Unidad Tiburón se hubieran insubordinado frente a las órdenes claras dadas por sus superiores.

Aunado a esto, no está por demás recordar, que el señor Darwin Quintero ocupaba el rol de combatiente dentro de la unidad Tiburón y por ende no podría endilgársele sin sustento probatorio alguno, el haber desviado el curso de la operación cuando funcionalmente es claro que no se encontraba bajo su control realizar ese tipo de modificaciones.

Así las cosas, no hay duda sobre la muerte del señor Darwin Quintero y que esta ocurrió en el marco de una operación militar en la que se incurrió por parte de la accionada en fallas en el servicio que obran como causa eficiente del daño que no se encontraba en la obligación de soportar la víctima directa ni su núcleo familiar.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero alegado como eximente de responsabilidad, sea del caso indicar que no reúne los requisitos señalados en la jurisprudencia: *a. ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido. b. ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega*<sup>1</sup>. El resultado dañoso no se presenta como imprevisible ni irresistible para la parte demandada, comoquiera que es una entidad castrense concedora como ninguna otra de las condiciones de orden público presentes en el territorio y en particular en zonas como Buenaventura, en la que operan diversos grupos armados ilegales. De ahí que se hayan precisamente establecido protocolos tendientes a evitar la producción de daños por parte de esos terceros; protocolos que han debido cumplirse a cabalidad a efecto de evitar la materialización de los riesgos asociados a la presencia y actuar de dichos terceros que operan al margen de la ley.

Por tanto, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1. Daño Moral**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

---

<sup>1</sup> Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Héctor Patiño. Universidad Externado de Colombia.

Es de precisar que el daño moral sufrido por los hermanos, primo, abuela, y suegra del señor Darwin Quintero no se encuentra debidamente demostrado, por lo que no estando cobijados por presunción alguna, se impone necesario negar su reconocimiento.

Por otro lado, en favor de la cónyuge, los hijos y los padres del señor Quintero, se encuentra reconocida jurisprudencialmente una presunción de hecho, que no fue desvirtuada, por lo que se accede al reconocimiento tomando en consideración los parámetros de unificación jurisprudencial<sup>2</sup> y en consecuencia se reconocerán los siguientes valores:

PARTE ACTORA	SMLMV
Vielka Inés Padilla de la Rosa	100 (\$116.000.000)
Dinkol Quintero Padilla	100 (\$116.000.000)
Kendall Quintero Padilla	100 (\$116.000.000)
Keithlin Lorena Quintero Padilla	100 (\$116.000.000)
Edith Hurtado Potes	100 (\$116.000.000)
Delfin Quintero Angulo	100 116.000.000)

#### 2.4.1.1. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En lo que respecta a la reparación simbólica deprecada, la misma se estima procedente, pues el resultado lesivo le es imputable a la entidad demandada debido a una falla en el servicio. Si bien los hechos victimizantes en su materialidad fueron perpetrados por un tercero, la entidad fue la que aumentó el riesgo de que ello ocurriera, de tal manera que estos hechos por su gravedad y carácter execrable ameritan este tipo de reparación.

Atendiendo el arbitrio iudicis el despacho considera que se debe acceder a este reconocimiento **solo** en los siguientes puntos:

- La entidad demandada deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado.
- La entidad demandada deberá presentar excusas públicas a los miembros del núcleo familiar del señor Quintero por los hechos ocurridos.

#### 2.4.1.2. Daño a la salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Expediente: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Está claramente establecido que esta tipología de perjuicios sólo cabe frente a la víctima directa como reconocimiento a esa afectación que padece quien ve afectada su salud. Sin embargo, comoquiera que el señor Darwin Quintero Hurtado falleció producto de las lesiones que le fueron inferidas, no hay lugar a este reconocimiento, pues las lesiones o afectación a la salud se subsumen en la muerte de la persona víctima del ataque.

Es preciso recordar que el daño para ser objeto de resarcimiento debe ser personal, de manera que no podría reconocerse el daño a la salud padecido por el señor Quintero a sus familiares, quienes no pueden alegar el padecimiento de un daño a la salud que no sea el propio que ellos hayan sufrido, que en todo caso no está demostrado, siendo estas las mismas razones por las que en su momento se rechazó el tener como demandante a la sucesión del señor Quintero.

#### **2.4.2. Perjuicios Materiales:**

##### **2.4.2.1. Lucro Cesante:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

En el caso concreto se observa que la muerte del señor Darwin Quintero Hurtado se calificó como en servicio activo por heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, con un tiempo de servicios de 14 años, 4 meses y 7 días, escenario que sin lugar a duda da derecho a su núcleo familiar compuesto por

cónyuge e hijos menores de edad, el derecho a recibir la respectiva pensión de sobrevivientes, propia del régimen especial aplicable a los miembros de la fuerza pública<sup>3</sup>, por lo que no puede hablarse de un lucro cesante derivado de la ausencia del señor Quintero, cuyo deceso es precisamente causa del reconocimiento de tal prestación.

En esa medida el reconocimiento del lucro cesante cuando al mismo tiempo se tiene derecho a tal reconocimiento, del que se tiene evidencia muy exigua, pero evidencia al fin y al cabo, a partir del expediente prestacional en el que consta que se dio respuesta a una solicitud de remisión de copia de la resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente, así como del formato diligenciado de solicitud de reconocimiento, se torna incompatible, pues la parte demandante no demostró que el señor Darwin Quintero Hurtado aportará a la economía familiar un ingreso diferente al derivado de su vínculo con la demandada.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>3</sup>DECRETO 1211 DE 1990 **ARTÍCULO 189**. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Vielka Inés Padilla de la Rosa en calidad de esposa de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).
- Para Dinkol Quintero Padilla en calidad de hijo de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).
- Para Kendall Quintero Padilla en calidad de hija de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).
- Para Keithlin Lorena Quintero Padilla en calidad de hija de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).
- Para Edith Hurtado Potes en calidad de madre de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).
- Para Delfin Quintero Angulo en calidad de padre de la víctima: Por daño moral 100 SMLMV que ascienden a \$(\$116.000.000).

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL .

- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Infante de Marina Profesional IMP Darwin Quintero Hurtado.
- Presentar excusas públicas a los miembros del núcleo familiar del señor Quintero por los hechos ocurridos.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed18f952bf1a091bc7bea522e9e56122d98391d91d6bbbe67f9754532ec545d**

Documento generado en 06/12/2023 10:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**